



Republica de Colombia
Tribunal Superior de Villavicencio
Sala Laboral

Listado de Estado

ESTADO No. 053

Fecha: 02/06/2023

Página: 1

No Proceso	Ponente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto
50001310500120190004601	Magistrado Jair Enrique Murillo Minotta.	Fueros Sindicales	BANCO MUNDO MUJER	SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL BANCO MUNDO MUJER	Auto revoca auto recurrido PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 10 de abril de 2023, proferida por e Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio (Meta), para en su lugar ordenar al juzgado de origen que proceda	01/06/2023
50001310500120210023801	Magistrado Jair Enrique Murillo Minotta.	Ordinario	NESTOR VERGARA HUERTAS	MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO	Auto confirma auto recurrido	01/06/2023
50001310500220210025302	Magistrada Delfina Forero Mejia	Fueros Sindicales	INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S. A..	ALEXIS GONZALEZ ANGULO	Sentencia modifica setencia recurrida MODIFICA EL ORDINAL SEGUNDO DE LA SENTENCIA APELADA. SE CONFIRMA EN LO DEMÁS.	01/06/2023
50001310500220210025303	Magistrada Delfina Forero Mejia	Fueros Sindicales	INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S. A..	ALEXIS GONZALEZ ANGULO	Auto confirma auto recurrido	01/06/2023

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA

SIENDO LAS 7:30 A.M. SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA E DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

LIBIA ASTRID DEL P. MONOY CASTRO
SECRETARIO

Proceso: Fuero Sindical- Permiso para Despedir
Radicado: 500013105001 2019 00046 01
Demandante: Banco Mundo Mujer S.A.
Demandado: Cristian Dragan Yanckovich Rodríguez
Vinculado: Sindicato Nacional de Trabajadores del Banco Mundo Mujer (SINTRABANMUJER)
Decisión No.: AL0137.2023



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio
Sala de Decisión Laboral 03

Magistrado Ponente: **JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA**

Acta No. 028

(Estudiado, discutido y aprobado en sala virtual de la fecha)

Villavicencio, primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

TIPO DE PROCESO:	Fuero sindical- permiso para despedir
DEMANDANTE	Banco Mundo Mujer S.A.
DEMANDADO:	Cristian Dragan Yanckovich Rodríguez
VINCULADO:	Sindicato Nacional de Trabajadores del Banco Mundo Mujer (SINTRABANMUJER)
RADICADO	500013105001 2019 00046 01
JUZGADO DE ORIGEN	Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio (Meta)
TEMA:	Rechazo de la demanda

I. ASUNTO

De conformidad con lo establecido en el artículo 117 del CPT y SS -modificado por el artículo 47 de la Ley 712 de 2001, procede la Sala de Decisión Laboral 03 del

Proceso: Fuero Sindical- Permiso para Despedir
Radicado: 500013105001 2019 00046 01
Demandante: Banco Mundo Mujer S.A.
Demandado: Cristian Dragan Yanckovich Rodríguez
Vinculado: Sindicato Nacional de Trabajadores del Banco Mundo Mujer (SINTRABANMUJER)
Decisión No.: AL0137.2023

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, a resolver de plano, por escrito y fuera de audiencia, el recurso apelación formulado por la sociedad demandante contra el auto del 10 de abril de 2023, por el cual, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio (Meta) rechazó la demanda.

II. ANTECEDENTES

Pretende el Banco Mundo Mujer S.A., se declare que, el señor Cristian Dragan Yanckovich Rodríguez **(i)** desde el 01 de febrero de 2015, le presta sus servicios subordinados, en atención a la sustitución patronal surtida con la Fundación Mundo Mujer, entidad que lo vinculó mediante contrato de trabajo a término indefinido; **(ii)** goza de la garantía de fuero sindical, en su calidad de presidente del Sindicato Nacional de Trabajadores del Banco Mundo Mujer (SINTRABANMUJER); **(iii)** incurrió en causales para dar por terminado su contrato de trabajo con justa causa.

Consecuencia de las anteriores declaraciones, solicita se levante el fuero sindical y se autorice al Banco Mundo Mujer S.A., para dar por terminado el contrato de trabajo.

En auto del 11 de febrero de 2019, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio admitió el trámite de la demanda, disponiendo la notificación personal del señor Cristian Dragan Yanckovich Rodríguez, como del Sindicato Nacional de Trabajadores del Banco Mundo Mujer (SINTRABANMUJER).

Adelantadas las gestiones tendientes a lograr la notificación personal del demandado, como de la asociación sindical vinculada, mediante auto del 13 de marzo de 2020, se les emplazó y designó *curador ad litem*, para ejercer su representación y defensa.

Trabada la litis, dada la publicación del edicto emplazatorio y la notificación efectuada el *curador ad litem* finalmente designado, en proveído del 16 de diciembre de 2022, el juzgado de origen convocó a la audiencia de que trata el artículo 114 del CPT y SS, para el día 20 de febrero de 2023.

Mediante memorial del 14 de febrero de 2023, la Central Unitaria de Trabajadores CUT – Subdirectiva Meta, solicitó la revocatoria del auto admisorio de la demanda,

Proceso: Fuero Sindical- Permiso para Despedir
Radicado: 500013105001 2019 00046 01
Demandante: Banco Mundo Mujer S.A.
Demandado: Cristian Dragan Yanckovich Rodríguez
Vinculado: Sindicato Nacional de Trabajadores del Banco Mundo Mujer (SINTRABANMUJER)
Decisión No.: AL0137.2023

tras considerar que, la dirección de notificaciones indicado en el respectivo acápite, no corresponde a la del demandado Cristian Dragan Yanckovich Rodríguez, como del Sindicato Nacional de Trabajadores del Banco Mundo Mujer (SINTRABANMUJER). Aunado a ello, tanto la comunicación como el aviso para notificación personal, fue remitido a una dirección distinta a la indicada en la demanda en el acápite de notificaciones.

En la audiencia convocada para el 20 de febrero de 2023, resolvió no efectuar pronunciamiento alguno frente a la solicitud presentada por la Central Unitaria de Trabajadores CUT – Subdirectiva Meta, comoquiera que no es parte en la presente contienda.

En esa misma audiencia, realizando el control de legalidad de las actuaciones surtidas hasta ese momento, el *a quo* declaró la nulidad de todo lo actuado hasta el auto que admitió la demanda – 11 de febrero de 2019, inclusive, al encontrar que el funcionario judicial que en su momento procedió a admitir la demanda, no evidenció los dos (2) yerros que no le permitían llegar a la conclusión de que la demanda reunía los requisitos del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, comoquiera que, la dirección de notificaciones indicada para el demandado Cristian Dragan Yanckovich Rodríguez no corresponde a la registrada en la última modificación realizada al contrato de trabajo y no se justificó por la demandante tal circunstancia. Además, la dirección de notificaciones señalada para el Sindicato Nacional de Trabajadores del Banco Mundo Mujer (SINTRABANMUJER), es la misma informada para el demandado, a pesar de que se aportó el certificado de registro de la organización sindical en el que se contempla una dirección diferente a la del demandado.

En firme el auto que declaró la nulidad de lo actuado, en auto proferido fuera de audiencia el 03 de marzo de 2023, el juez de primer grado inadmitió la demanda y le concedió a la demandante el término de cinco (5) días para subsanar las falencias que a continuación se transcriben, so pena de rechazo:

“a) Establezca como dirección de notificación del trabajador demandado, la relacionada en el último contrato de trabajo suscrito por las partes, esto es, carrera 20C No. 20C-27, la cual no concuerda con la relacionada en la demanda.

Proceso: Fuero Sindical- Permiso para Despedir
Radicado: 500013105001 2019 00046 01
Demandante: Banco Mundo Mujer S.A.
Demandado: Cristian Dragan Yanckovich Rodríguez
Vinculado: Sindicato Nacional de Trabajadores del Banco Mundo Mujer (SINTRABANMUJER)
Decisión No.: AL0137.2023

b) Defina como dirección de notificación de la Organización Sindical, la registrada según acta de constitución adjunta en los anexos de la demanda, esto es, calle 41 no. 33-49 Barrio Centro, oficina UNAB, Villavicencio. Lo anterior, teniendo en cuenta que la relacionada en el libelo, no coincide con la allí consignada.”

Decisión apelada

En proveído del 10 de abril de 2023, el jurisdicente de primera instancia decidió rechazar la demanda especial de fuero sindical formulada por el Banco Mundo Mujer S.A. contra el señor Cristian Dragan Yanckovich Rodríguez, perteneciente al Sindicato Nacional de Trabajadores del Banco Mundo Mujer (SINTRABANMUJER), toda vez que, revisado el escrito de subsanación allegado por la entidad demandante se evidenció que, si bien fueron corregidos los yerros advertidos, la sociedad demandante incluyó en el escrito de subsanación una prueba testimonial distinta a la solicitada originalmente y suprimió la prueba de interrogatorio de parte, desbordando la orden del juez impartida en auto del 03 de febrero 2023 (sic), en el entendido que la subsanación de la demanda solo debe comprender los aspectos referidos en el auto que la inadmite, por lo que las omisiones y adiciones que se propusieron debieron haber sido formuladas por vía de reforma de demanda.

Recurso de Apelación

Inconforme con la anterior decisión, el Banco Mundo Mujer S.A. presentó recurso de apelación, arguyendo que, el artículo 90 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, contempla únicamente cuatro escenarios en los que procede el rechazo de la demanda (i) cuando el Juez carezca de jurisdicción; (ii) cuando el Juez carezca de competencia; (iii) cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla; y (iv) cuando no se subsana la demanda dentro del término concedido por el Juez.

Precisó que, es el cuarto escenario el que resulta aplicable en el caso objeto de estudio, ya que el Despacho de primer grado mediante auto del 03 de marzo de 2023, dispuso la inadmisión de la demanda y corrió el traslado correspondiente para

Proceso: Fuero Sindical- Permiso para Despedir
Radicado: 500013105001 2019 00046 01
Demandante: Banco Mundo Mujer S.A.
Demandado: Cristian Dragan Yanckovich Rodríguez
Vinculado: Sindicato Nacional de Trabajadores del Banco Mundo Mujer (SINTRABANMUJER)
Decisión No.: AL0137.2023

su subsanación; actuación que de manera oportuna y completa acogió, pues así lo reconoció el mismo fallador de base en el inciso primero de la providencia impugnada.

Adujo que, que los casos previstos en la ley para que una demanda sea susceptible de ser rechazada son taxativos, lo cual significa que, no le resulta dable al administrador de justicia crear escenarios nuevos a su arbitrio, excediendo de manera voluntariosa los previstos en la ley. Que, en ese sentido, la actuación del administrador de justicia se debe ceñir al principio fundamental del derecho público de legalidad, conforme al cual todo ejercicio de potestades debe sustentarse en normas jurídicas que determinen un órgano competente y un conjunto de materias que caen bajo su jurisdicción.

Sostuvo que, lo expuesto por el *a quo* en el inciso segundo de la providencia materia de impugnación, no encuentra asidero jurídico, pues el contenido del artículo 90 del Código General del Proceso no contempla un escenario en el que resulte legalmente viable el rechazo de la demanda en razón a que *“la parte activa desborde la orden del juez”* (sic).

Finalmente, concluyó que, frente a las adiciones o modificaciones hechas en la subsanación (inclusión de una prueba testimonial distinta y suprimiendo el interrogatorio de parte solicitado inicialmente) el juez de primera instancia pudo tenerlas por no realizadas por no resultar oportunas, es decir, por no corresponder a la oportunidad procesal respectiva (artículo 28 del CPT y SS - Reforma de la demanda), pero no haber fundado la decisión de rechazar la demanda por esta razón, por cuanto que, esa circunstancia no constituye legalmente una causal de rechazo de la demanda.

Conforme a las anteriores consideraciones, solicitó revocar el auto proferido el 10 de abril de 2023, para en su lugar, disponer la admisión de la demanda.

III. CONSIDERACIONES

Competencia: atendiendo lo consagrado en el artículo 65 del CPTSS, tenemos que dentro de los autos susceptibles de apelación se encuentra en el numeral *“1. El que*

Proceso: Fuero Sindical- Permiso para Despedir
Radicado: 500013105001 2019 00046 01
Demandante: Banco Mundo Mujer S.A.
Demandado: Cristian Dragan Yanckovich Rodríguez
Vinculado: Sindicato Nacional de Trabajadores del Banco Mundo Mujer (SINTRABANMUJER)
Decisión No.: AL0137.2023

rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada”, siendo entonces competente la Sala para conocer del presente asunto.

Las partes intervinientes en el proceso tienen capacidad jurídica para actuar y estuvieron representadas por apoderado judicial.

Por lo tanto, se cumplen todos los presupuestos procesales, sin encontrarse nulidades insaneables.

Problema jurídico

Corresponde a la Sala determinar, si es acertada la decisión de primer grado de rechazar la demanda al haberse modificado el acápite de pruebas en la oportunidad concedida en el auto que la inadmitió para que se subsanara exclusivamente en lo relacionado con el acápite de notificaciones.

Tesis

La Sala revocará la decisión de primer grado, toda vez que la sociedad demandante subsanó los yerros advertidos por el *a quo* en proveído del 03 de marzo de 2023, y la reforma del acápite de pruebas de la demanda dentro del término concedido para que se subsanara exclusivamente en lo relacionado con el acápite de notificaciones, no se erige en el ordenamiento jurídico como causal de rechazo de la demanda.

Premisas jurídicas y conclusiones

El artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, enseña que, **(i)** antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 del mismo *códex*, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale; y **(ii)** la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvencción, si fuere el caso.

El Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social no contempla taxativamente las causales de rechazo de la demanda, resultando aplicables al proceso laboral por remisión del artículo 145 de esa misma codificación, las causales contempladas en el artículo 90 del Código General del Proceso, el cual establece que, el juez

Proceso: Fuero Sindical- Permiso para Despedir
Radicado: 500013105001 2019 00046 01
Demandante: Banco Mundo Mujer S.A.
Demandado: Cristian Dragan Yanckovich Rodríguez
Vinculado: Sindicato Nacional de Trabajadores del Banco Mundo Mujer (SINTRABANMUJER)
Decisión No.: AL0137.2023

rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia; cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla y/o cuando advertidos con precisión los defectos de que adolezca la demanda, no los subsane en el término de cinco (5) días.

Caso Concreto

En el caso objeto de estudio, de entrada, advierte la Sala que revocará el auto impugnado fechado el 10 de abril de 2023, comoquiera que, la sociedad demandante Banco Mundo Mujer S.A. subsanó las falencias advertidas en auto del 03 de marzo de 2023, razón por la cual, debe admitirse la demanda, conclusión que se desprende de las apreciaciones de orden fáctico y jurídico que a continuación se relacionan:

En proveído del 03 de marzo de 2023, el juez de primer grado inadmitió la demanda, concediéndole al Banco Mundo Mujer S.A. el término de cinco (5) días para subsanar las equivocaciones que a continuación se transcriben, so pena de rechazo:

“a) Establezca como dirección de notificación del trabajador demandado, la relacionada en el último contrato de trabajo suscrito por las partes, esto es, carrera 20C No. 20C-27, la cual no concuerda con la relacionada en la demanda.

b) Defina como dirección de notificación de la Organización Sindical, la registrada según acta de constitución adjunta en los anexos de la demanda, esto es, calle 41 no. 33-49 Barrio Centro, oficina UNAB, Villavicencio. Lo anterior, teniendo en cuenta que la relacionada en el libelo, no coincide con la allí consignada.”

Como lo señaló el juez de primer grado en el auto apelado del 10 de abril de 2023, el accionante Banco Mundo Mujer S.A. subsanó los yerros advertidos, por cuanto que, en el respectivo acápite de la demanda efectivamente señaló la dirección que, para efectos de notificaciones judiciales, informó el demandado Cristian Dragan Yanckovich Rodríguez en la audiencia llevada a cabo el 20 de febrero de 2023. Así mismo, indicó la dirección que, para efectos de notificaciones, informó el Sindicato

Proceso: Fuero Sindical- Permiso para Despedir
Radicado: 500013105001 2019 00046 01
Demandante: Banco Mundo Mujer S.A.
Demandado: Cristian Dragan Yanckovich Rodríguez
Vinculado: Sindicato Nacional de Trabajadores del Banco Mundo Mujer (SINTRABANMUJER)
Decisión No.: AL0137.2023

Nacional de Trabajadores del Banco Mundo Mujer (SINTRABANMUJER) al momento de su inscripción en el registro sindical de las organizaciones sindicales del Ministerio del Trabajo.

Ahora bien, en providencia del 10 de abril de 2023, el juez de primera instancia rechazó la demanda al considerar que, si bien la entidad bancaria, hoy recurrente, subsanó las fallas advertidas en auto anterior¹, en el escrito de subsanación incluyó una prueba testimonial distinta a la solicitada originalmente y suprimió la prueba de interrogatorio de parte, desbordando la orden impartida en auto del 03 de marzo 2023; argumento que no corresponde a la realidad, en razón a que en la demanda subsanada allegada el 13 de marzo de 2023, ni se incluyó prueba testimonial distinta a la solicitada inicialmente, ni se excluyó la solicitud probatoria de interrogatorio de parte, lo que en gracia de discusión, tampoco constituiría el rechazo censurado.

Sobre la inadmisión de la demanda y su rechazo, de antaño sostiene la Corte Constitucional² que, la demanda debe ajustarse a determinados requisitos establecidos de manera general en los estatutos procesales, teniendo en cuenta que es un acto de postulación, a través del cual, la persona que la impetra, ejercita un derecho frente al Estado, pone en funcionamiento el aparato judicial y propicia la iniciación de una relación procesal, en consecuencia, si la demanda cumple con las formalidades que la ley establece, deberá ser aceptada, de lo contrario tendrá que ser rechazada, pues en cierta medida lo que se pretende al exigir el cumplimiento de los requisitos formales, más allá de limitar el acceso a la administración de justicia, es garantizar el éxito del proceso, evitando un fallo inocuo, o que la presentación de un escrito no involucre en sí mismo una controversia, es decir que no haya una litis definida.

Cabe mencionar que, si bien es cierto que el Banco Mundo Mujer S.A. modificó el acápite de pruebas para precisar el alcance de la prueba testimonial y el interrogatorio de parte inicialmente esbozado, así como para excluir la recepción del testimonio de la señora Mérida Esperanza Chacón, lo cierto es que, esa mera circunstancia *per se* no puede considerarse como causal de rechazo de la demanda, ni como reforma de la misma, en la medida que, en primer lugar, la sociedad demandante atendió satisfactoriamente las advertencias efectuadas por el juez de

¹ Auto del 03 de marzo de 2023

² Corte Constitucional, sentencia C- 833 de 2002

Proceso: Fuero Sindical- Permiso para Despedir
Radicado: 500013105001 2019 00046 01
Demandante: Banco Mundo Mujer S.A.
Demandado: Cristian Dragan Yanckovich Rodríguez
Vinculado: Sindicato Nacional de Trabajadores del Banco Mundo Mujer (SINTRABANMUJER)
Decisión No.: AL0137.2023

primera instancia en el auto que inadmitió la demanda; y, en segundo lugar, en el escrito de subsanación no se pidieron ni allegaron nuevas pruebas³, pues como se dijo, únicamente el demandante ajustó los medios de prueba enunciados en la demanda inicial.

Bajo las anteriores premisas, la Sala revocará el auto impugnado, para en su lugar, ordenar al juzgado de origen que proceda con la admisión de la demanda especial de fuero sindical (permiso para despedir) promovida por el Banco Mundo Mujer S.A. contra Cristian Dragan Yanckovich Rodríguez, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en consonancia con el artículo 113 del mismo código.

COSTAS

De conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, en este asunto, que se revocó el auto del 10 de abril de 2023, accediendo al recurso formulado por la parte demandante, no se proferirá condena alguna por concepto de costas procesales.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral 03 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

V. RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 10 de abril de 2023, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio (Meta), para en su lugar, ordenar al juzgado de origen que proceda con la admisión de la demanda especial

³ **Artículo 93 Código General del Proceso.** *El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.*

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

(...)

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.

Proceso: Fuero Sindical- Permiso para Despedir
Radicado: 500013105001 2019 00046 01
Demandante: Banco Mundo Mujer S.A.
Demandado: Cristian Dragan Yanckovich Rodríguez
Vinculado: Sindicato Nacional de Trabajadores del Banco Mundo Mujer (SINTRABANMUJER)
Decisión No.: AL0137.2023

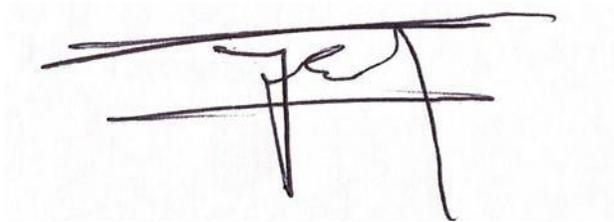
de fuero sindical (permiso para despedir) promovida por el Banco Mundo Mujer S.A. contra Cristian Dragan Yanckovich Rodríguez, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en consonancia con el artículo 113 del mismo código, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia.

TERCERO: En firme esta providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Los magistrados,



JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

Magistrado



RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

Magistrado

Proceso: Fuero Sindical- Permiso para Despedir
Radicado: 500013105001 2019 00046 01
Demandante: Banco Mundo Mujer S.A.
Demandado: Cristian Dragan Yanckovich Rodríguez
Vinculado: Sindicato Nacional de Trabajadores del Banco Mundo Mujer (SINTRABANMUJER)
Decisión No.: AL0137.2023



DELFINA FORERO MEJÍA
Magistrada

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 50001 31 05 001 **2021 00238 01**
Demandante: Néstor Vergara Huertas
Demandados: Asesorías y Servicios Integrales de Occidente S.A.S., y Otros
Decisión: Resuelve apelación de auto
Auto No: AL0136.2023



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio
Sala de Decisión Laboral 03

Magistrado Ponente: **JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA**

Acta No. 025

(Estudiado, discutido y aprobado en sala virtual el 25 de mayo de 2023)

Villavicencio, primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

TIPO DE PROCESO	Ordinario Laboral
DEMANDANTE	Néstor Vergara Huertas
DEMANDADOS	Asesorías y Servicios Integrales de Occidente S.A.S., Asociación de Personas con Discapacidades, Asesorías inversiones y Consultorías de Colombia S.A.S. y Municipio de Villavicencio, Llamada en Garantía - Seguros del Estado
RADICADO	50001 3105 001 2021 00238 01
JUZGADO DE ORIGEN	Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio
TEMA	Rechazo Prueba Declaración de Parte

De conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022¹, procede la Sala de Decisión Laboral 03 del Tribunal Superior del Distrito

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así: 1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días a cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 50001 31 05 001 **2021 00238 01**
Demandante: Néstor Vergara Huertas
Demandados: Asesorías y Servicios Integrales de Occidente S.A.S., y Otros
Decisión: Resuelve apelación de auto
Auto No: AL0136.2023

Judicial de Villavicencio, a resolver el recurso de apelación interpuesto por el demandante, Néstor Vergara Huertas, contra el auto de fecha *14 de marzo de 2023*, por medio del cual, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio *rechaza la prueba de declaración de parte* solicitada por el actor.

I. ANTECEDENTES RELEVANTES

Mediante demanda ordinaria laboral de primera instancia, el señor Néstor Vergara Huertas, acciona contra: Asesorías y Servicios Integrales de Occidente S.A.S., Asociación de Personas con Discapacidades, Asesorías inversiones y Consultorías de Colombia S.A.S. y el Municipio de Villavicencio; pretendiendo en esencia: *i) la declaratoria de la existencia de un contrato individual de trabajo, con las personas jurídicas de derecho privado demandadas, como integrantes del Consorcio Zonas de Permitido Parqueo de Villavicencio; ii) la solidaridad del Municipio de Villavicencio en el pago de acreencias laborales; iii) la condena al pago de: trabajo suplementario, cesantías, prima de servicios, intereses a las cesantías, compensación de vacaciones, auxilio de transporte, devolución de aportes al sistema de seguridad social en pensiones; iv) la aplicación de la sanción moratoria por la no consignación oportuna del auxilio de cesantías, más la indemnización moratoria por falta de pago; v) y costas procesales.*

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio, admite la demanda, vincula como litisconsorte necesario al Consorcio Zonas de Permitido Parqueo de Villavicencio y admite el llamamiento en garantía de Seguros del Estado S.A.; ordenando las notificaciones y traslados de rigor.

Una vez trabado el contradictorio, el despacho judicial de origen, convoca a la primera audiencia contemplada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la que se realiza el 14 de marzo de 2023, con la presencia de todos los sujetos procesales.

II. EL AUTO ACUSADO

El *a quo* en audiencia pública del *14 de marzo de 2023*, entre otras cosas, *rechaza la solicitud de declaración de parte, de la misma activa*. Sustentó su negativa, en que: *i) la finalidad de la prueba de interrogatorio de parte es la confesión, sin que*

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 50001 31 05 001 **2021 00238 01**
Demandante: Néstor Vergara Huertas
Demandados: Asesorías y Servicios Integrales de Occidente S.A.S., y Otros
Decisión: Resuelve apelación de auto
Auto No: AL0136.2023

pueda el mismo sujeto procesal auto provocar su confesión; ii) en segundo lugar, y en gracia de discusión, todo lo fáctico del caso debe expresarse en la demanda, la cual ya fue admitida; luego no puede llamarse a la parte a repetir lo que ya expresó su apoderado.

III. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la anterior decisión, el demandante recurre en apelación, por lo que se envía en efecto devolutivo a esta corporación. En la sustentación recuerda la posibilidad del juzgador para llamarla, de oficio o a solicitud de parte, a fin de interrogarla y advierte, sobre la *distinción entre la declaración de parte y la confesión*, razón por la cual, considera relevante la versión de su prohijado, no solo en lo que la perjudique sino también en cuanto le favorezca, o en tanto le resulte neutra a sus intereses, para ser valorada en común con las demás pruebas.

IV. ALEGACIONES DE LAS PARTES

Dentro del término concedido para tal fin, las partes guardan silencio, de lo que deja constancia la Secretaría de la Sala, conforme se lee en el archivo 06 del expediente de la segunda instancia.

V. CONSIDERACIONES

Competencia.

Atendiendo lo consagrado en el artículo 65 del CPTSS, tenemos que dentro de los autos susceptibles de apelación se encuentra el numeral ***“4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba”***, siendo entonces competente la Sala para conocer del presente asunto; aplicando el principio de consonancia.

Los sujetos procesales tienen capacidad jurídica para actuar, están representados por sus respectivos apoderados judiciales de confianza, quienes se encuentran debidamente acreditados.

Se cumple entonces con todos los presupuestos procesales, sin encontrarse nulidades, ni motivos de decisión inhibitoria.

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 50001 31 05 001 **2021 00238 01**
Demandante: Néstor Vergara Huertas
Demandados: Asesorías y Servicios Integrales de Occidente S.A.S., y Otros
Decisión: Resuelve apelación de auto
Auto No: AL0136.2023

Problema Jurídico.

En el *sub examine* el problema jurídico se contrae a determinar, si la decisión del juez de primera instancia, que *rechaza el decreto de la prueba de declaración de parte, solicitado por la misma activa*, se encuentra ajustada a derecho.

Tesis.

La Sala confirmará el auto recurrido, en cuanto el juzgador de primera instancia, *también motiva su actuación en la no necesidad de la prueba.*

Premisas jurídicas.

Sobre los medios de prueba en general, nos asimos del artículo 51 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 165 del Código General del Proceso, aplicable este último a la ritualidad laboral por la remisión analógica que autoriza el artículo 145 de nuestro instrumental inicialmente citado; con el siguiente tenor literal:

“ARTICULO 51. MEDIOS DE PRUEBA. Son admisibles todos los medios de prueba establecidos en la ley, pero la prueba pericial sólo tendrá lugar cuando el Juez estime que debe designar un perito que lo asesore en los asuntos que requieran conocimientos especiales.”

“ARTÍCULO 165. MEDIOS DE PRUEBA. Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.

(...)”

La normativa jurídica parcialmente transcrita, pone a disposición del juez laboral todos los medios probatorios establecidos por la ley, siendo uno de ellos la *declaración de parte*, cuyo decreto o rechazo, siguen las reglas de los artículos 53 y 77 del CPTSS, al lado de los artículos 168 y 169 del CGP., que en lo que atañen al presente recurso rezan:

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 50001 31 05 001 **2021 00238 01**
Demandante: Néstor Vergara Huertas
Demandados: Asesorías y Servicios Integrales de Occidente S.A.S., y Otros
Decisión: Resuelve apelación de auto
Auto No: AL0136.2023

“ARTÍCULO 77. AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO. CPTSS. <Ver Notas del Editor> <Artículo modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007. Ver artículo 15 sobre Régimen de Transición. El nuevo texto es siguiente:> Contestada la demanda principal y la de reconvencción si la hubiere, o cuando no hayan sido contestadas en el término legal, el juez señalará fecha y hora para que las partes comparezcan personalmente, con o sin apoderado, a audiencia pública, la cual deberá celebrarse a más tardar dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha de notificación de la demanda.

(...)

A continuación el juez decretará las pruebas que fueren conducentes y necesarias, señalará día y hora para audiencia de trámite y juzgamiento, que habrá de celebrarse dentro de los tres (3) meses siguientes; extenderá las órdenes de comparendo que sean del caso, bajo los apremios legales, y tomará todas las medidas necesarias para la práctica de pruebas en la audiencia de trámite y juzgamiento; y respecto al dictamen pericial ordenará su traslado a las partes con antelación suficiente a la fecha de esta audiencia. (subrayas fuera de texto).

ARTICULO 53. RECHAZO DE PRUEBAS Y DILIGENCIAS INCONDUCTENTES. CPTSS. <Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 1149 de 2007. Ver artículo 15 sobre Régimen de Transición. El nuevo texto es siguiente:> El juez podrá, en decisión motivada, rechazar la práctica de pruebas y diligencias inconducentes o superfluas en relación con el objeto del pleito. (subrayas de la Sala).

(...)

“ARTÍCULO 169. PRUEBA DE OFICIO Y A PETICIÓN DE PARTE. CGP. Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes. Sin embargo, para decretar de oficio la declaración de testigos será necesario que estos aparezcan mencionados en otras pruebas o en cualquier acto procesal de las partes”.

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 50001 31 05 001 **2021 00238 01**
Demandante: Néstor Vergara Huertas
Demandados: Asesorías y Servicios Integrales de Occidente S.A.S., y Otros
Decisión: Resuelve apelación de auto
Auto No: AL0136.2023

“ARTÍCULO 168. RECHAZO DE PLANO. CGP. El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.

(..)”

De un análisis armónico de los textos legales hasta ahora invocados, se puede colegir que el decreto de pruebas está sujeto a:

1. Que se trate de uno de los medios contemplados por la ley, adecuándose así a lo consagrado en los incisos 2 y 5 del artículo 29 de la Constitución Política de Colombia² como expresión del Derecho Fundamental al Debido Proceso.
2. Que tanto el Juez de instancia, como también las partes trabadas en *litis* tienen iniciativa probatoria, éstas últimas, en ejercicio de su derecho de audiencia, contradicción y defensa, el que subyace en el ya mencionado superior derecho fundamental.³
3. Que es de la potestad del juez, en su calidad de *director del proceso*, el decreto o rechazo de la prueba; en consideración a su procedencia legal y relevancia; ésta última sujeta a su *necesidad, conducencia, y pertinencia*.⁴
4. Que el rechazo de un medio probatorio requiere una motivación expresa; cuando se trate de una prueba ilícita, innecesaria, inconducente, impertinente, inútil o superflua, lo que demanda una mayor carga argumentativa, en procura de no afectar la materialización de los derechos constitucionales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia.⁵

² Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

(..)

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

³ Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

⁴ **ARTÍCULO 48. EL JUEZ DIRECTOR DEL PROCESO.** <Artículo modificado por el artículo 7 de la Ley 1149 de 2007. Ver artículo 15 sobre Régimen de Transición. El nuevo texto es siguiente:> El juez asumirá la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite.

⁵ Artículo 229 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 50001 31 05 001 **2021 00238 01**
Demandante: Néstor Vergara Huertas
Demandados: Asesorías y Servicios Integrales de Occidente S.A.S., y Otros
Decisión: Resuelve apelación de auto
Auto No: AL0136.2023

No está por demás destacar que, mientras el decreto de prueba no es susceptible de impugnación en alzada, su rechazo si es objeto del recurso de apelación, tal como se enlista en el numeral 4 del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, de donde se desprende, que el control diseñado por el legislador para la decisión que impida contar en el proceso con un medio de prueba, es de mayor rigor, que el examen que soporta su admisión por parte del juzgador.

Corolario de todo lo anterior, el rechazo de una prueba puede acaecer, *por ser improcedente* o *por no ser relevante* para construir el juicio que soportará la decisión de instancia.

La *improcedencia de un medio probatorio* depende: que no esté consagrado en la ley; ya que, no lleve al juzgador a la formación de su convencimiento sobre los hechos en controversia; ora que resulte ilícito, de cara al marco jurídico de nuestro Estado Social de Derecho.

A su turno, la *irrelevancia de la prueba*, corresponde a una calificación inicial del juzgador, que permite determinar cuando la misma se torna en inane para resolver la controversia, pese a su procedencia.

Claro es que el decreto de pruebas, constituye la última etapa de la primera audiencia prevista por el artículo 77 del CPTSS, precisamente, sigue una vez se haya fijado el litigio; esto es, cuando ya se encuentre delimitados los puntos en controversia, contribuyendo a que los sujetos procesales, bajo la dirección del juez y sin la afectación de los derechos fundamentales, agilicen el curso de la instancia, dando alcance a los principios de economía procesal y celeridad; luego el estudio y disposición del director del proceso, al decretar y/o rechazar pruebas, lejos de ser caprichoso comporta una decisión concomitante con las otras etapas procesales.

Al profundizar ahora, en la relevancia o idoneidad de la prueba; esto es, su poder vinculante frente a la decisión de la contienda en instancia; además de los artículos 53 del CPTSS y 168 del CGP, ya reseñados, brindan sus luces al presente caso los artículos 60 y 61 del mismo instrumental del trabajo y la seguridad social ya en cita; que a la letra dicen:

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 50001 31 05 001 **2021 00238 01**
Demandante: Néstor Vergara Huertas
Demandados: Asesorías y Servicios Integrales de Occidente S.A.S., y Otros
Decisión: Resuelve apelación de auto
Auto No: AL0136.2023

“ARTICULO 60. ANALISIS DE LAS PRUEBAS. El Juez, al proferir su decisión, analizará todas las pruebas allegadas en tiempo.

ARTICULO 61. LIBRE FORMACION DEL CONVENCIMIENTO. El Juez no estará sujeto a la tarifa legal de pruebas y por lo tanto formará libremente su convencimiento, inspirándose en los principios científicos que informan la crítica de la prueba y atendiendo a las circunstancias relevantes del pleito y a la conducta procesal observada por las partes. Sin embargo, cuando la ley exija determinada solemnidad *ad substantiam actus*, no se podrá admitir su prueba por otro medio.

En todo caso, en la parte motiva de la sentencia el juez indicará los hechos y circunstancias que causaron su convencimiento.”

Es precisamente la claridad y extensión de la versión inicial de las partes en el escrito introductorio, al lado de la diversidad de medios probatorios a disposición del juicio, lo que pueden llevar al juzgador de instancia, a considerar, que una solicitud probatoria en particular en nada abona al proceso; o que no contribuye a la formación del convencimiento del juzgador; resultando inocuo su decreto.

Del Caso en Concreto.

Descendiendo ahora al caso que ocupa la atención de esta Sala, estudiamos la actuación del juzgador de primera instancia, proferida en la primera audiencia realizada el *14 de marzo de 2023*, a la que asisten las partes, con sus respectivos apoderados judiciales, de cuyo pronunciamiento se destaca el sustento del director del proceso para negar la declaración de parte al demandante, fundamentada esencialmente, en:

- i) La finalidad de la prueba de interrogatorio de parte es la confesión, sin que pueda el mismo sujeto procesal auto provocar su confesión; y*
- ii) En segundo lugar, y en gracia de discusión, todo lo fáctico del caso debe expresarse en la demanda, la cual ya fue admitida; luego no puede llamarse a la parte a repetir lo que ya expresó su apoderado*

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 50001 31 05 001 **2021 00238 01**
Demandante: Néstor Vergara Huertas
Demandados: Asesorías y Servicios Integrales de Occidente S.A.S., y Otros
Decisión: Resuelve apelación de auto
Auto No: AL0136.2023

No comparte la Sala la primera de las razones esgrimidas por el juez, conforme la tesis jurídica ya exteriorizada por la corporación, pues independientemente a que esa sea o no la finalidad del medio probatorio; no constituye razón para su negativa, en la medida que se encuentra expresamente enlistado entre las posibilidades legales de las partes, para su solicitud oportuna, decreto y práctica.

Ahora bien, para el análisis del segundo argumento, indudablemente relacionado con la *relevancia o idoneidad* de la prueba, fluye de su decir, que la declaración de parte del demandante, resulta *innecesario*, al atender la claridad y extensión de los hechos narrados en la demanda.

Examinamos entonces el escrito introductorio al proceso, que descansa en el archivo 02 del expediente electrónico de primera instancia, de cuyo contenido en lo que interesa al recurso relievamos:

- A. La narrativa de los hechos en 26 numerales, que sustentan 16 pretensiones de la acción.
- B. El análisis de las normas invocadas como fuente de derecho, lo que ocupa 4 páginas de la demanda, relacionada con los hechos ya mencionados.
- C. La solicitud de interrogatorio de parte, a los representantes legales de 3 personas jurídicas, la convocatoria de 3 testigos, el aporte y petición de exhibición de documentos.

Del contenido del primer pronunciamiento del demandante, al lado de la documental aportada y los otros medios probatorios solicitados, se desprende suficiente información sobre los hechos y omisiones materia del litigio; luego no es la repetición de la versión del actor lo que contribuirá a la formación del juicio del fallador de instancia como si la probanza sobre la ocurrencia de los antecedentes fácticos.

Huelga recordar, que al admitir la demanda y correrle traslado, el juzgador de instancia ya encontró que la relación fáctica cumplía con las exigencias de los

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 50001 31 05 001 **2021 00238 01**
Demandante: Néstor Vergara Huertas
Demandados: Asesorías y Servicios Integrales de Occidente S.A.S., y Otros
Decisión: Resuelve apelación de auto
Auto No: AL0136.2023

numerales 6 y 7 del artículo 25 del CPTSS⁶, con lo que cumple la parte actora con su carga inicial; no siendo dable, al momento de la *“declaración de parte”* agregar nuevos hechos, pues para eso está dispuesta la *reforma de la demanda*, de que trata el artículo 28 del CPTSS, alteración que no es viable a través de la práctica de la prueba rechazada.

Ahora bien, en cuanto al sustento de la impugnación que nos ocupa, las argumentaciones de la profesional del derecho que habla por el demandante, se limitan a un análisis sobre la procedencia del medio probatorio; para lo que insiste en su consagración legal y diferenciación frente a la confesión; empero nada dice respecto de la *necesidad de la prueba* negada, esto es, exteriorizar porqué la declaración de parte, en este caso en concreto, frente a lo dicho en el libelo introductorio demanda y contestaciones del mismo, las pruebas ya decretadas, sí resultaba relevante, desde su punto de vista, para las resultas del juicio.

Dicho de otra forma, no sustenta el demandante, porque considera que además de ser procedente la prueba, la misma resulta necesaria para la definición de la primera instancia; aunado a lo anterior, la impugnación no brinda razón alguna que contraríe la apreciación inicial del director del proceso.

Conforme a lo expuesto, la Sala confirmará el auto impugnado proferido en audiencia del *14 de marzo de 2023*; en cuanto el juzgador de primera instancia, con su argumentación, también motiva razonablemente su actuación en la no necesidad de la prueba de declaración de parte solicitado para ser practicado por el mismo sujeto procesal.

Costas

De conformidad con el inciso primero del numerales 1º del artículo 365 del Código General del Proceso, se condenará al demandante recurrente en las costas de la segunda, en suma única, equivalente a 1 SMLMV, a favor de quienes integran la

⁶ ARTICULO 25. FORMA Y REQUISITOS DE LA DEMANDA. <Ver Notas del Editor> <Artículo modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La demanda deberá contener:
(...)

6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.
7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 50001 31 05 001 **2021 00238 01**
Demandante: Néstor Vergara Huertas
Demandados: Asesorías y Servicios Integrales de Occidente S.A.S., y Otros
Decisión: Resuelve apelación de auto
Auto No: AL0136.2023

parte demandada, las que se liquidarán de manera concentrada por el Juzgado de primera instancia según lo dispuesto en el artículo 366 ibidem.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral 03 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

VII. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido en audiencia del *14 de marzo de 2023*, proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio, por las razones ya expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de esta instancia a la parte apelante; se fija como agencias en derecho la suma única equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, a cargo del demandante y a favor de la parte demandada, la cual deberá ser incluida en la liquidación de costas que realice la secretaría del despacho de primera instancia, conforme lo dispone el artículo 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: En firme esta providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

Magistrado

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 50001 31 05 001 **2021 00238 01**
Demandante: Néstor Vergara Huertas
Demandados: Asesorías y Servicios Integrales de Occidente S.A.S., y Otros
Decisión: Resuelve apelación de auto
Auto No: AL0136.2023



RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

Magistrado



DELFINA FORERO MEJÍA

Magistrada

Proceso: Especial Fuero sindical – Permiso para despedir
Radicado: 500013105002 **2021 00253 02**
Demandante: Industria Nacional de gaseosas S.A. - USITRAG
Demandado: Alexis González Angulo y Otro
Asunto: Modifica sentencia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE VILLAVICENCIO
SALA DE DECISIÓN LABORAL No.2

Radicación No. 500013105002 **2021 000253 02**

REF: Proceso Especial de Fuero Sindical - Permiso para despedir, adelantado por **INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S. A. -INDEGA S.A.** en contra del señor **ALEXIS GONZÁLEZ ANGULO** y de la **UNIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A. - USITRAG**

MAGISTRADA PONENTE: DELFINA FORERO MEJÍA

ACTA No. 41 DE 2023

Villavicencio, primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Procede la Sala a decidir el **recurso de apelación** formulado por los demandados, en contra de la sentencia proferida en audiencia realizada el 5 de mayo de 2023, por el Juzgado Segundo Laboral del

Proceso: Especial Fuero sindical – Permiso para despedir
Radicado: 500013105002 2021 00253 02
Demandante: Industria Nacional de gaseosas S.A. - USITRAG
Demandado: Alexis González Angulo y Otro
Asunto: Modifica sentencia

Circuito de Villavicencio, en el proceso especial de fuero sindical de la referencia, en la cual se autorizó el levantamiento de la garantía foral y la terminación del contrato de trabajo del señor ALEXIS GONZÁLEZ ANGULO.

ANTECEDENTES

1.- DEMANDA. La sociedad INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A. -INDEGA S.A., instauró demanda especial de fuero sindical – permiso para despedir, en contra del señor ALEXIS GONZÁLEZ ANGULO, para que mediante sentencia se declare que éste es trabajador de dicha sociedad, que actualmente ejerce el cargo de Auxiliar de Verificación y goza de la garantía de fuero sindical por hacer parte de la Junta Directiva Nacional de la Organización Sindical “UNIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A. “USITRAG”, en calidad de Secretario de Actas (Suplente del Secretario General), que le fue reconocida pensión de vejez por parte de Colpensiones mediante Acto administrativo No. SUB 85155 del 7 de abril de 2021 y que, por ende, se encuentra incurso en la causal de terminación del contrato de trabajo con justa causa prevista en el literal a) numeral 14 del CST.

Solicitó se disponga el levantamiento del fuero sindical de que goza el trabajador demandado y se autorice su despido con justa causa.

2.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. Los demandados **ALEXIS GONZÁLEZ ANGULO** y **UNIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A. “USITRAG**, contestaron por aparte la demanda, pero ambos solicitaron negar el levantamiento del fuero sindical y condenar a la sociedad demandante al pago de las costas procesales y agencias en derecho.

Se opusieron a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, toda vez que la acción para el levantamiento del fuero sindical se

Proceso: Especial Fuero sindical – Permiso para despedir
Radicado: 500013105002 2021 00253 02
Demandante: Industria Nacional de gaseosas S.A. - USITRAG
Demandado: Alexis González Angulo y Otro
Asunto: Modifica sentencia

encuentra afectada por el fenómeno de la prescripción contemplado en el artículo 118 A del CST, por haberse presentado por la empleadora luego de transcurridos dos (2) meses de conocido el hecho invocado como justa causa, máxime cuando fue ésta la que realizó los trámites para el reconocimiento de la pensión del trabajador demandado, circunstancia que afecta su derecho fundamental de asociación sindical y fuero constitucional. Que, de otro lado, tampoco media autorización del Ministerio de Trabajo, teniendo en cuenta las patologías padecidas por el trabajador y la disminución de su capacidad laboral, producida por las diferentes actividades realizadas en ejercicio de su trabajo.

Propusieron como excepciones de mérito, la *PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN DE LEVANTAMIENTO DEL FUERO SINDICAL, ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA y AUSENCIA DE AUTORIZACIÓN PARA DESPEDIR O TERMINAR VÍNCULO LABORAL POR PARTE DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL TRABAJO.*

Admitieron: i) La existencia del vínculo laboral entre la sociedad demandante y el trabajador demandado, los extremos laborales y el cargo que éste desempeña en la actualidad; ii) su vinculación a la organización sindical USITRAG, en el cargo de Secretario de Actas – Suplente del Secretario General; iii) el reconocimiento del derecho pensional que se hizo al trabajador demandante por parte de Colpensiones, el 7 de abril de 2021, mediante acto administrativo No. SUB85155; y iv) la comunicación remitida por la sociedad empleadora demandante al trabajador demandado, calendada el 20 de abril de 2021, en donde le informó su intención de dar por terminado el contrato de trabajo bajo la causal del numeral 14, del literal a), artículo 7 del Decreto Legislativo 2351 de 1965, que modificó el artículo 62 del CST.

3.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN FORMULADOS EN LA PRIMERA INSTANCIA.

3.1.- La demandante INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A. –

Proceso: Especial Fuero sindical – Permiso para despedir
Radicado: 500013105002 2021 00253 02
Demandante: Industria Nacional de gaseosas S.A. - USITRAG
Demandado: Alexis González Angulo y Otro
Asunto: Modifica sentencia

USITRAG- señaló que el objeto del proceso especial de levantamiento de fuero sindical, es establecer si existe justa causa para dar por terminado el contrato de trabajo de quien ostenta garantía foral. Que de conformidad con el numeral 14, artículo 64 del CST, el reconocimiento de la pensión de vejez y la inclusión en nómina, es justa causa para dar por terminado el contrato de trabajo al señor **ALEXIS GONZÁLEZ ANGULO** , toda vez que tal prerrogativa le fue reconocida desde el mes de abril de 2021 y se encuentra percibiendo mesada pensional desde el mes de mayo de la misma anualidad, lo que garantiza su mínimo vital.

Precisó que la causal de terminación del contrato aducida es taxativa y objetiva, por lo que no es causa de debate el fuero de salud alegado por el demandado **ALEXIS GONZÁLEZ ANGULO** ; indicó que el citado señor no tenía incapacidad médica para la fecha en que se le comunicó la terminación del vínculo laboral, y su mínimo vital y el derecho a la salud se encuentran garantizados ante el reconocimiento del derecho pensional y el interés de permanecer vinculado es netamente económico, ya que percibe a su vez la mesada pensional y salario devengado por las labores prestadas, lo que contradice el mal estado de salud afirmado; Que la empresa adelantó el trámite pensional de vejez del señor **ALEXIS GONZÁLEZ ANGULO** ante Colpensiones, toda vez que la norma así lo habilita, pasados 30 días de cumplir los requisitos establecidos en la Ley para dicho reconocimiento. Que, de otro lado, la acción no se encuentra afectada por el fenómeno de la prescripción, porque la causal invocada es de aquellas establecidas como justas en el artículo 62 del CST, con vocación de permanencia en el tiempo, por lo que, una vez acreditada, faculta para dar por terminado el contrato de trabajo, en cualquier tiempo (Sentencia T- 606 de 2017).

3.2.- Los demandados **ALEXIS GONZÁLEZ ANGULO** y **UNIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A. “USITRAG”**, de manera conjunta alegaron, que quedó acreditado el desgaste en salud del aforado

Proceso: Especial Fuero sindical – Permiso para despedir
Radicado: 500013105002 2021 00253 02
Demandante: Industria Nacional de gaseosas S.A. - USITRAG
Demandado: Alexis González Angulo y Otro
Asunto: Modifica sentencia

ALEXIS GONZÁLEZ ANGULO , con ocasión de las funciones realizadas al servicio de la empresa desde hace 38 años, pues actualmente presenta dificultades en sus extremidades inferiores (rodillas) y superiores (manos), por lo que se encuentra en tratamientos médicos y presenta pérdida de capacidad laboral del 43.24%; que la demandante INDEGA S.A. debió solicitar la respectiva autorización ante el Ministerio del Trabajo, a fin de disponer su despido, debido a la estabilidad laboral reforzada que ostenta.

Reiteraron que la sociedad demandante pretende la terminación del contrato de trabajo sin considerar el desgaste sufrido y las patologías padecidas por el trabajador, producto de las labores realizadas al servicio de la empresa, sin tener en cuenta que los ingresos que éste percibe como mesada pensional no le van alcanzar para sufragar todos los servicios médicos que requiere el tratamiento de las enfermedades que lo afectan.

4.- SENTENCIA APELADA.

En audiencia pública realizada el 5 de mayo de 2023, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Villavicencio - Meta, **AUTORIZÓ** el levantamiento de la garantía foral de la que es titular el demandado ALEXIS GONZÁLEZ ANGULO y la terminación de su contrato de trabajo con la sociedad demandante, por estar probada la causal objetiva prevista en los artículos 410 y 62 del CST, consistente en el reconocimiento que le hizo Colpensiones de la pensión de vejez, mediante Resolución No. SUB85155 del 7 de abril de 2021, con la correspondiente inclusión en nómina desde el mes de mayo de 2021, con la cual se garantiza el derecho al mínimo vital y la cobertura en salud al trabajador, situación que habilita a su empleador INDEGA S.A. para dar por terminado el contrato de trabajo con el aforado en mención. Dicho fallo se emitió sin condena en costas para la parte vencida.

La A quo, negó a las excepciones propuestas por el extremo

Proceso: Especial Fuero sindical – Permiso para despedir
Radicado: 500013105002 2021 00253 02
Demandante: Industria Nacional de gaseosas S.A. - USITRAG
Demandado: Alexis González Angulo y Otro
Asunto: Modifica sentencia

demandado, denominadas: i) *Prescripción*. Por no encontrarse afectada la acción con tal fenómeno, en tratándose de una causal objetiva, natural y permanente en el tiempo, que faculta a la empleadora para hacerla efectiva en cualquier momento, es decir, que la autoriza a finalizar el contrato de trabajo a discreción, toda vez que el derecho pensional no desaparece una vez cumplidos los requisitos establecidos en la Ley para hacerse acreedor a la misma y reconocida tal prerrogativa, se traslada al empleador la opción de mantener o no el vínculo laboral, máxime cuando en el sector privado no está consagrada edad de retiro forzoso, significando con ello que el retiro del trabajador es una decisión discrecional del empleador. ii) *Ausencia de autorización por el Ministerio*. La terminación del contrato de trabajo invocada por la sociedad INDEGA S.A., radica en una causal objetiva establecida en el No.14, literal b, artículo 62 del CST, que no requiere de autorización del Ministerio de Trabajo para su efectividad, la que quedó debidamente probada en este asunto, pues al señor ALEXIS GONZÁLEZ ANGULO le fue reconocido el derecho pensional, con inclusión en nómina desde el mes de abril y mayo de 2021. iii) *Estabilidad laboral reforzada*. Si bien es cierto, el trabajador ALEXIS GONZÁLEZ ANGULO allegó dictamen de calificación de PCL del 43.24%, emitido el 9 de diciembre de 2021, lo cierto es, que la comunicación de terminación del contrato de trabajo enviada por INDEGA S.A. fue anterior a la rendición del dictamen (20 de abril de 2021), demostrándose con ello, que el motivo invocado para la terminación, no radica en el padecimiento de alguna enfermedad o limitación física del trabajador, sino en el reconocimiento y pago de su pensión de vejez, el que está previsto como justa causa para tal fin.

4.- RECURSO DE APELACIÓN

Los demandados **ALEXIS GONZÁLEZ ANGULO** y **UNIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A. “USITRAG”**, apelaron la anterior decisión, al considerar que las pruebas que le fueron negadas resultaban de gran importancia para la resolución de la litis, de un

Proceso: Especial Fuero sindical – Permiso para despedir
Radicado: 500013105002 2021 00253 02
Demandante: Industria Nacional de gaseosas S.A. - USITRAG
Demandado: Alexis González Angulo y Otro
Asunto: Modifica sentencia

lado, porque con la ratificación del dictamen de PCL por parte del médico que lo suscribió, permitía ampliar la información acerca de las fechas en que el señor ALEXIS GONZÁLEZ ANGULO empezó a padecer quebrantos de salud desde el año 2014, 2016 y 2019, medio de prueba que le permitía acreditar la protección especial que le asiste debido a las patologías sufridas y al tratamiento médico que requiere con ocasión de aquellas dolencias, siendo ese el motivo real de la terminación del contrato laboral, o sea, la PCL y limitación física del 43.24% que presenta actualmente, es decir, que existe relación entre el despido y la condición médica del demandado, por lo que resultaba necesario tener clara la fecha de ejecutoria y firmeza del acto administrativo expedido por Colpensiones, mediante la cual se reconoció la pensión de vejez al trabajador demandado. Dijeron que la solicitud prestacional fue adelantada por la demandante INDEGA S.A. vulnerando con ello las garantías fundamentales del trabajador aforado, sin que le notificaran el acto administrativo en mención, documento cuya aportación debió garantizarse en el proceso, debido a que el término de traslado para contestar la demanda era reducido y dentro de este no alcanzaba a obtener la referida certificación a través del derecho de petición, al momento de contestar la demanda.

La Juez de primer grado concedió la apelación en el efecto devolutivo.

CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 66A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, adicionado por el artículo 35 de la Ley 712 de 2001, la decisión de segunda instancia debe estar acorde con la materia objeto del recurso de apelación. Ello, siempre y cuando no se observe la afectación de derechos mínimos e irrenunciables, pues de darse tal eventualidad, el Juez de segundo grado debe pronunciarse al respecto, siempre que lo relacionado con tales derechos haya sido reclamado, debatido y probado en el proceso.

Proceso: Especial Fuero sindical – Permiso para despedir
Radicado: 500013105002 2021 00253 02
Demandante: Industria Nacional de gaseosas S.A. - USITRAG
Demandado: Alexis González Angulo y Otro
Asunto: Modifica sentencia

PROBLEMA JURÍDICO.

Consiste en establecer ¿si acertó o no la Jueza de primer grado, al autorizar el levantamiento de la garantía foral del señor ALEXIS GONZÁLEZ ANGULO, por configurarse la causal prevista en el numeral 14, artículo 62 del CST, en concordancia con el literal b), artículo 410 ibidem, de reconocimiento al trabajador de la pensión de vejez, con la correspondiente inclusión en nómina de pensionados, que faculte para conceder el permiso para el despido o desvinculación del demandado aforado, conforme lo solicita la empresa demandante INDEGA S.A.?

RESPUESTA AL ANTERIOR PROBLEMA JURÍDICO

Para resolver el problema jurídico planteado, se partirá de los supuestos aceptados por las partes, respecto de la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido entre el demandado ALEXIS GONZÁLEZ ANGULO, como trabajador, y la demandante INDEGA S.A., como empleadora, con vigencia desde 18 de diciembre de 1984, en virtud del cual el citado señor actualmente desempeña el cargo de Auxiliar de Verificación en el municipio de Villavicencio, así como su vinculación a la UNIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A. “USITRAG”, y su calidad de aforado, como Secretario General suplente de la Junta Directiva del mencionado Sindicato; que el demandado ALEXIS GONZÁLEZ ANGULO, al suscribirse el contrato de trabajo aceptó como justas causas para la terminación del mismo, las dispuestas en la Ley; que para el 24 de mayo de 2020 cumplió con los requisitos exigidos por Ley para acceder a la pensión de vejez y que la empleadora INDEGA S.A. presentó la solicitud de reconocimiento de la pensión de vejez a favor del trabajador aforado, ante Colpensiones, atendiendo la facultad otorgada legalmente para hacerlo, en virtud de la cual, *el 7 de abril de 2021, mediante Resolución SUB 85155, Colpensiones reconoció la pensión de vejez al demandado ALEXIS GONZÁLEZ ANGULO, incluyéndolo en nómina a partir del mes de mayo*

Proceso: Especial Fuero sindical – Permiso para despedir
Radicado: 500013105002 2021 00253 02
Demandante: Industria Nacional de gaseosas S.A. - USITRAG
Demandado: Alexis González Angulo y Otro
Asunto: Modifica sentencia

de 2021, desde cuando éste percibe su mesada pensional; que desde el 20 de abril de 2021, INDEGA S.A. comunicó al citado trabajador su intención de terminar el contrato de trabajo con fundamento en el artículo 62 del CST, para hacerse efectiva una vez el Juez levante la garantía foral, de darse el caso.

1.- SOBRE LA GARANTÍA DEL FUERO SINDICAL.

La Constitución Política, en el inciso cuarto del artículo 39, reconoce “...a los representantes sindicales el fuero y las demás garantías necesarias para el cumplimiento de su gestión”.

Por su parte, el artículo 405 del CST, define el **fuero sindical** como la garantía de que gozan algunos trabajadores **de no ser despedidos** ni desmejorados en sus condiciones de trabajo, ni trasladados a otros establecimientos de la misma empresa o a un municipio distinto, **sin justa causa, previamente calificada por el juez de trabajo.**

Al respecto, la OIT en 1948, aprobó el Convenio 87 relativo a la libertad sindical y a la protección del derecho sindical; y en 1949, el Convenio 98, sobre la aplicación de los principios del derecho de sindicación y negociación colectiva, los cuales forman parte del bloque de constitucionalidad, por tratarse de derechos fundamentales que no pueden ser suspendidos en estados de excepción, sancionados mediante las Leyes 26 y 27 de 1976.

Por su parte, el literal c), artículo 406 del CST, prevé que están amparados por el fuero sindical, entre otros:

“c) Los miembros de la junta directiva y subdirectivas de todo sindicato, federación o confederación de sindicatos, sin pasar de cinco (5) principales y cinco (5) suplentes, y los miembros de los comités seccionales, sin pasar de un (1) principal y un (1) suplente. Este amparo se hará efectivo por el tiempo que dure el mandato y seis (6) meses más;...”

En relación con el amparo concedido a los miembros de la junta directiva o subdirectiva de todo sindicato, contenido en el literal c) del

Proceso: Especial Fuero sindical – Permiso para despedir
Radicado: 500013105002 2021 00253 02
Demandante: Industria Nacional de gaseosas S.A. - USITRAG
Demandado: Alexis González Angulo y Otro
Asunto: Modifica sentencia

citado precepto, el artículo 407 *ibídem*, dispone:

“Cuando la directiva se componga de más de cinco (5) principales y más de cinco (5) suplentes, el amparo solo se extiende a los cinco (5) primeros principales y a los cinco (5) primeros suplentes que figuren en la lista que el sindicato pase al {empleador}.”

En lo que tiene que ver con la prueba de la calidad de aforado, el artículo 406 del CST y los artículos 113 y 118 del CPTSS, establecen que esta se demuestra con copia del certificado de inscripción de la junta directiva y/o comité ejecutivo, o con la copia de la comunicación al empleador.

De otro lado, el artículo 408 de la misma norma, dispone que *“El juez negará el permiso que hubiere solicitado el patrono para despedir a un trabajador amparado por el fuero sindical, o para desmejorarlo, o para trasladarlo si no comprobare la existencia de una justa causa”*

Al respecto, el artículo 410 del CST, consagra como justas causas para que el juez autorice el despido de un trabajador amparado por fuero, las siguientes:

“a) La liquidación o clausura definitiva de la empresa o establecimiento y la suspensión total o parcial de actividades por parte del {empleador} durante más de ciento veinte (120) días, y

b) Las causales enumeradas en los artículos 62 y 63 del Código Sustantivo del Trabajo para dar por terminado el contrato (Negrillas fuera de texto).

En concordancia con lo anterior, dispone el artículo 62 *ibídem*, como justas causas para dar por terminado unilateralmente el contrato de trabajo:

“14. El reconocimiento al trabajador de la pensión de la jubilación o invalidez estando al servicio de la empresa.

...

En los casos de los numerales 9 a 15 de este artículo, para la terminación

Proceso: Especial Fuero sindical – Permiso para despedir
Radicado: 500013105002 2021 00253 02
Demandante: Industria Nacional de gaseosas S.A. - USITRAG
Demandado: Alexis González Angulo y Otro
Asunto: Modifica sentencia

del contrato, el {empleador} deberá dar aviso al trabajador con anticipación no menor de quince (15) días.”

Por su parte, el Parágrafo 3, artículo 9 de la Ley 797 del 2003, que modificó el Parágrafo 3 del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, establece:

“Se considera justa causa para dar por terminado el contrato de trabajo o la relación legal o reglamentaria, que el trabajador del sector privado o servidor público cumpla con los requisitos establecidos en este artículo para tener derecho a la pensión. El empleador podrá dar por terminado el contrato de trabajo o la relación legal o reglamentaria, cuando sea reconocida o notificada la pensión por parte de las administradoras del sistema general de pensiones. Transcurridos treinta (30) días después de que el trabajador o servidor público cumpla con los requisitos establecidos en este artículo para tener derecho a la pensión, si este no la solicita, el empleador podrá solicitar el reconocimiento de la misma en nombre de aquel. Lo dispuesto en este artículo rige para todos los trabajadores o servidores públicos afiliados al sistema general de pensiones.” (negrillas fuera de texto)

En relación con la citada justa causa, la Corte Constitucional, mediante sentencia C-1037 de 2003, declaró constitucionalmente exequible el Parágrafo 3° del artículo 9 de la Ley 797 de 2003, siempre y cuando además de la notificación del reconocimiento de la pensión, no se pueda dar por terminada la relación laboral, sin que se le notifique debidamente su inclusión en la correspondiente nómina de pensionados.

2.- DE LA DEBILIDAD MANIFIESTA

Dispone el 26 de Ley 361 DE 1997:

“NO DISCRIMINACIÓN A PERSONA EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD. En ningún caso la discapacidad de una persona, podrá ser motivo para obstaculizar una vinculación laboral, a menos que dicha discapacidad sea claramente demostrada como incompatible e insuperable en el cargo que se va a desempeñar. Así mismo, ninguna persona en situación de discapacidad podrá ser despedida o su contrato terminado por razón de

Proceso: Especial Fuero sindical – Permiso para despedir
Radicado: 500013105002 2021 00253 02
Demandante: Industria Nacional de gaseosas S.A. - USITRAG
Demandado: Alexis González Angulo y Otro
Asunto: Modifica sentencia

su discapacidad, salvo que medie autorización del Ministerio del Trabajo.

No obstante, quienes fueren despedidos o su contrato terminado por razón de su discapacidad, sin el cumplimiento del requisito previsto en el inciso anterior, tendrán derecho a una indemnización equivalente a ciento ochenta (180) días de salario, sin perjuicio de las demás prestaciones e indemnizaciones a que hubiere lugar de acuerdo con el Código Sustantivo del Trabajo y demás normas que lo modifiquen, adicionen, complementen o aclaren". (Negrilla fuera de texto).

3.- CASO CONCRETO.

Para la Sala, acertó la Juez de primer grado al autorizar el levantamiento de la garantía foral del demandado ALEXIS GONZÁLEZ ANGULO, por encontrarse probada la justa causa invocada para ello, consistente en el reconocimiento de la pensión de vejez al demandado en mención, efectuado mediante Resolución No. SUB 85155 del 7 de abril de 2021, expedida por Colpensiones, con la correspondiente inclusión en nómina de pensionados a partir del mes de mayo de 2021, tal como lo disponen el numeral 14, artículo 62 y el literal b), artículo 406 del CST. No obstante ser procedente *autorizar el despido o desvinculación del trabajador aforado*, como consecuencia de lo anterior, **tendrá que modificarse el ordinal SEGUNDO de la sentencia apelada**, en cuanto allí se dispuso *"AUTORIZAR a la entidad demandante INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A. –INDEGA S.A., a terminar el contrato de trabajo del demandado ALEXIS GONZÁLEZ ANGULO, por darse los presupuestos según la causal objetiva en los términos del artículo 410 del CST y 62 de la misma normatividad"*.

Lo anterior, a pesar de las alegaciones aducidas por los demandados, en cuanto a la estabilidad laboral reforzada por el estado de salud, limitación física y PCL del 43.24% que afecta al trabajador ALEXIS GONZÁLEZ ANGULO, de origen común, según dictamen pericial rendido por el médico especialista en salud ocupacional, doctor William Sánchez López, ya que la causal objeto de controversia y verificación en este litigio, invocada por la sociedad demandante INDEGA S.A., como justa causa para la terminación del contrato de trabajo de dicho

Proceso: Especial Fuero sindical – Permiso para despedir
Radicado: 500013105002 **2021 00253 02**
Demandante: Industria Nacional de gaseosas S.A. - USITRAG
Demandado: Alexis González Angulo y Otro
Asunto: Modifica sentencia

demandado y el levantamiento del fuero sindical que lo ampara, tiene carácter objetivo, encontrando acreditación plena no solo en el reconocimiento de la pensión de vejez otorgada al trabajador demandado, sino además, con su inclusión en la nómina de pensionados, en virtud de la cual éste viene percibiendo sus mesadas pensionales desde el mes de mayo de 2021, simultáneamente con el salario devengado por el ejercicio de la labor contratada, tal como fue aceptado por tal extremo durante el interrogatorio rendido en este juicio el día 5 de mayo de 2023, cuando se le preguntó: *“¿Diga cómo es cierto sí o no que usted a la fecha se encuentra percibiendo sus mesadas pensionales?. Respuesta: **Sí, recibo mi mesada pensional;** ¿Diga cómo es cierto sí o no que usted recibe esta mesada pensional desde el año 2021? Respuesta: **A partir del mes de mayo de 2021;** ¿Diga cómo es cierto sí o no que a partir del mes de mayo de 2021 usted se encuentra percibiendo simultáneamente su mesada pensional y su salario? Respuesta: **Sí”***

Por tanto, se encuentra ajustada a derecho, la comunicación que la sociedad empleadora INDEGA S.A., dirigió al trabajador demandado ALEXIS GONZÁLEZ ANGULO, desde el 20 de abril de 2021, haciéndole saber su decisión de dar por terminado el contrato de trabajo celebrado con el mismo, por justa causa, con fundamento en el numeral 14, del artículo 62 del CST, es decir, con ocasión del reconocimiento de la pensión de vejez que le hizo Colpensiones mediante Resolución No. SUB 85155 del 7 de abril de 2021, con la salvedad de hacer efectivo el despido, una vez en sede judicial se autorizara el levantamiento de la garantía foral que lo cobija, la que constituye otra forma de estabilidad laboral reforzada, lo cual está acorde con las previsiones de los artículos 62 numeral 14, 405, 408 y 410 literal b) del CST y parágrafo 3 artículo 9 Ley 797 de 2003, atendiéndose adicionalmente al condicionamiento de constitucionalidad señalado por la Corte Constitucional en Sentencia C-1037 de 2003, en cuanto a la validez de invocar el reconocimiento pensional como justa causa para la terminación del contrato de trabajo, siempre y cuando el trabajador pensionado hubiere quedado incluido en nómina, para garantizar sus derechos fundamentales al mínimo vital y su cobertura en salud.

Dadas las anteriores circunstancias, no se presta a duda, que en el

Proceso: Especial Fuero sindical – Permiso para despedir
Radicado: 500013105002 2021 00253 02
Demandante: Industria Nacional de gaseosas S.A. - USITRAG
Demandado: Alexis González Angulo y Otro
Asunto: Modifica sentencia

caso del trabajador ALEXIS GONZÁLEZ ANGULO, la terminación de su contrato de trabajo, para cuya efectividad INDEGA S.A. está solicitando autorización judicial de despido, no tiene relación con el estado de salud, limitación física o PCL que pueda afectarlo, máxime cuando en este asunto no media prueba alguna que indique que para el 20 de abril de 2021, cuando se comunicó al empleado la finalización de su vínculo laboral, éste se hallara en incapacidad médica, con tratamientos de salud pendientes o con orden de reubicación bajo restricciones médicas, que le impidieran o dificultaran sustancialmente el desempeño de sus labores, pues para que opere la estabilidad laboral reforzada de consagración en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, no basta que el trabajador se halle en estado de discapacidad, incapacidad o debilidad manifiesta, sino que el despido o terminación del contrato de trabajo, haya sido discriminatorio, por razón de tales eventualidades, siendo en esos casos en que se requiere de autorización previa del Ministerio de Trabajo, aspectos que, en todo caso, si el trabajador demandado lo considera necesario, podrá ventilar en otro proceso, *ya que en este, como viene indicado, la controversia gira en torno a establecer la existencia de la justa causa objetiva del reconocimiento pensional con la correspondiente inclusión en nómina de pensionados del trabajador aforado*, para determinar la procedencia de autorizar o no, el levantamiento del fuero sindical del cual goza actualmente señor ALEXIS GONZÁLEZ ANGULO y su despido, por la justa causa aducida.

Y es que aún, si en gracia de discusión, estuvieran acreditadas las circunstancias generadoras de estabilidad ocupacional reforzada por parte del demandado, con ocasión de su estado salud, probada como quedó la referida causa objetiva invocada, de reconocimiento de la pensión de vejez y de inclusión en nómina del trabajador, con el consecuente pago de las mesadas pensionales desde el mes de mayo de 2021, la culminación del contrato de trabajo existente entre la sociedad empleadora demandante INDEGA S.A. y el demandado ALEXIS GONZÁLEZ ANGULO, encuentra soporte legal en la justa causa probada, sin que pudiera exigirse modo alguno a la empleadora,

Proceso: Especial Fuero sindical – Permiso para despedir
Radicado: 500013105002 2021 00253 02
Demandante: Industria Nacional de gaseosas S.A. - USITRAG
Demandado: Alexis González Angulo y Otro
Asunto: Modifica sentencia

autorización previa del Ministerio del Trabajo.¹

Tampoco tienen razón los demandados apelantes, cuando afirman que INDEGA S.A. vulneró sus garantías fundamentales, por haber solicitado directamente a Colpensiones el reconocimiento de la pensión de vejez del señor ALEXIS GONZÁLEZ ANGULO, pues lo hizo el día 30 de diciembre de 2020, corridos los 30 días de adquirido por parte del trabajador demandado el status de pensionado (24 de mayo de 2020), porque la citada sociedad estaba debidamente facultada para hacerlo, acorde con lo reglado en el Parágrafo 3° del artículo 9 de la Ley 797 de 2003.

Sobre el tema, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, dijo en Sentencia SL10770-2017, Rad. No. 51526 del 25 de julio de 2017, M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo:

“(…) Ciertamente, el deber de pedir la opinión al trabajador sobre su deseo de permanecer en el cargo hasta por 5 años más, es un elemento inexistente en la regulación de la Ley 797 de 2003. Primero, porque en ningún pasaje de su texto se encuentra esta obligación y, segundo, porque no existe un contexto histórico que autorice tal inferencia.

Antes bien, la expedición de la Ley 797 de 2003 estuvo precedida de la necesidad de dar cumplimiento al mandato constitucional de «propiciar la ubicación laboral de las personas en edad de trabajar» (art. 53 C.N.), mediante el relevo de las personas de mayor edad y la correlativa oportunidad dirigida a la población joven o en curso de su vida profesional de obtener nuevas fuentes de empleos¹. Esto en armonía con la obligación del Estado de intervenir en la economía para dar «pleno empleo a los recursos humanos» (art. 334 C.N.), por medio de la redistribución y

¹ CSJ., Sala de Casación Laboral, Sentencias SL-742 del 3 de marzo de 2020, M.P. Omar de Jesús Restrepo Ochoa y SL-848 del 11 de marzo de 2020, M.P. Jorge Prada Sánchez y SL-3420 del 18 de marzo de 2020, M.P. Gerardo Botero Zuluaga, última en la cual dijo: “En todo caso, recientemente, la Sala precisó el criterio en torno a la aplicación del principio de estabilidad laboral reforzada de las personas en estado de discapacidad, señalando, **que cuando se alega una justa causa, para la terminación del contrato de trabajo de persona en situación de discapacidad, no es obligatorio acudir al inspector del trabajo, dado que se soporta en una razón objetiva**, en la medida que dicho principio no es un derecho a permanecer a perpetuidad en el empleo, sino el derecho a seguir en él hasta tanto exista una causa neutral que conduzca a su retiro; de modo que, si el trabajador demuestra su situación de discapacidad, el despido se presume discriminatorio, lo que impone al empleador la carga de demostrar las justas causas alegadas (CSJ SL 260 – 2019, 30 ene.2019, rad.71395).”

Proceso: Especial Fuero sindical – Permiso para despedir
Radicado: 500013105002 2021 00253 02
Demandante: Industria Nacional de gaseosas S.A. - USITRAG
Demandado: Alexis González Angulo y Otro
Asunto: Modifica sentencia

renovación de un recurso escaso como lo son los empleos (CSJ SL2509-2017)

(...) Adicional a lo expresado anteriormente, en sede de instancia cumple anotar que para efectos de rescindir la relación de trabajo en ejercicio de la facultad prevista en el parágrafo 3 del artículo 9 de la Ley 797 de 2003, bastaba con que el reconocimiento pensional se hubiera producido en vigencia de esta ley y, desde luego, que el trabajador hubiera sido incluido en nómina.”.

En lo que atañe a la falta de prueba de la fecha de firmeza de la Resolución por la cual se reconoció la pensión de vejez al trabajador demandado, alegada por los accionados, tal circunstancia resulta irrelevante para la decisión de este litigio, comoquiera que no está en discusión la legalidad o el derecho pensional en sí mismo, sino su cuantía, como lo manifestó el demandado pensionado, al ser interrogado, y se desprende de la Resolución SUB323700 del 25 de noviembre de 2022, por medio de la cual Colpensiones negó la reliquidación de la pensión, que éste solicitó el 2 de junio de dicha anualidad, acto que cobró firmeza al no haberse recurrido por el interesado, según su dicho al declarar; tan es así, que el trabajador se encuentra disfrutando de sus mesadas pensionales desde el mes de mayo de 2021.

Así las cosas, al haberse probado debidamente la justa causa para el despido del trabajador aforado demandado, invocada por parte de la empleadora demandante, es dable autorizar el levantamiento de la garantía foral y su consecuente desvinculación.

Por consiguiente, tendrá que confirmarse la autorización dada para el levantamiento del fuero sindical del que goza el demandado ALEXIS GONZÁLEZ ANGULO, dada en el ordinal PRIMERO del fallo apelado, pero se modificará la orden impartida en el ordinal SEGUNDO, en el sentido de precisar que la autorización judicial que se otorga, es para el despido o desvinculación del trabajador en mención, en los términos del artículo 410 del CST.

Proceso: Especial Fuero sindical – Permiso para despedir
Radicado: 500013105002 2021 00253 02
Demandante: Industria Nacional de gaseosas S.A. - USITRAG
Demandado: Alexis González Angulo y Otro
Asunto: Modifica sentencia

CONCLUSIONES

Con fundamento en lo expuesto, **se modificará** la sentencia apelada, para los efectos antes indicados y **se confirmará** en lo restante. **Se condenará** en costas de esta instancia a los demandados apelantes, a favor de la sociedad demandante, ante la no prosperidad del recurso de apelación propuesto (numeral 1, artículo 365 del CGP), las que **se liquidarán** de manera concentrada por el Juzgado de primer grado, conforme al artículo 366 del CGP. **Se fijarán** como agencias en derecho en esta instancia, la suma de un (1) smmlv (\$1.160.000). **Se ordenará** la devolución del expediente al Juzgado de origen.

En consecuencia, la **SALA DE DECISIÓN LABORAL No.2 DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO,**

RESUELVE:

PRIMERO. MODIFICAR el ordinal SEGUNDO de la sentencia apelada, proferida el día 5 de mayo de 2023 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Villavicencio, en el proceso especial de Fuero Sindical – Permiso para despedir, de la referencia, el que quedará así:

SEGUNDO. AUTORIZAR a la sociedad demandante *INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A. –INDEGA S.A., para el despido o desvinculación del trabajador demandado ALEXIS GONZÁLEZ ANGULO, por lo señalado en la parte motiva.*

SEGUNDO. CONFIRMAR en lo demás, el fallo apelado.

TERCERO. CONDENAR a los demandados ALEXIS GONZÁLEZ ANGULO y UNIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A. “USITRAG”, al pago de las costas de segunda instancia, a favor de la

Proceso: Especial Fuero sindical – Permiso para despedir
Radicado: 500013105002 2021 00253 02
Demandante: Industria Nacional de gaseosas S.A. - USITRAG
Demandado: Alexis González Angulo y Otro
Asunto: Modifica sentencia

sociedad demandante INDEGA S.A.

FÍJANSE como agencias en derecho en esta instancia, la suma de un (1) smmlv, equivalente a **\$1.160.000**.

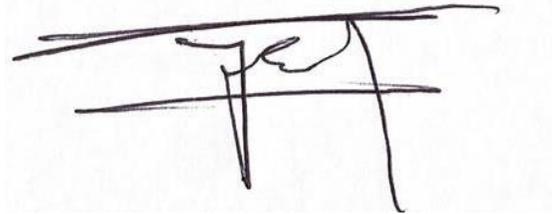
TERCERO. En firme esta decisión, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DELFINA FORERO MEJÍA

Magistrada



JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTA

Magistrado



RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

Magistrado

Proceso: Especial Fuero sindical –Permiso para despedir
Radicado: 500013105002 2021 00253 03
Demandante: INDEGA S.A.
Demandado: Alexis González Ángulo y sindicato USITRAG
Asunto: Confirma auto apelado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE VILLAVICENCIO
SALA DE DECISIÓN LABORAL No.2

Radicación No. 500013105002 2021 000253 03

REF: Proceso Especial de Fuero Sindical – Permiso para Despedir, adelantado por la sociedad **INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S. A. - INDEGA S.A.**, en contra del señor **ALEXIS GONZÁLEZ ÁNGULO** y de la **UNIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A. - USITRAG**

MAGISTRADA PONENTE: DELFINA FORERO MEJÍA

ACTA No. 41 DE 2023

Villavicencio, primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Procede la Sala a decidir el **recurso de apelación** formulado por el demandado **ALEXIS GONZÁLEZ ÁNGULO**, en contra del auto que negó el decreto de algunas pruebas, proferido en audiencia realizada el 5 de mayo de 2023, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Villavicencio, en el proceso especial de fuero sindical – permiso para

Proceso: Especial Fuero sindical –Permiso para despedir
Radicado: 500013105002 2021 00253 03
Demandante: INDEGA S.A.
Demandado: Alexis González Ángulo y sindicato USITRAG
Asunto: Confirma auto apelado

despedir, de la referencia.

ANTECEDENTES

1.- DEMANDA. La sociedad INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A. -INDEGA S.A., instauró demanda especial de fuero sindical – permiso para despedir, en contra del señor ALEXIS GONZÁLEZ ANGULO, para que mediante sentencia se declare que éste es trabajador de dicha sociedad, que actualmente ejerce el cargo de Auxiliar de Verificación y goza de la garantía de fuero sindical por hacer parte de la Junta Directiva Nacional de la Organización Sindical “UNIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A. “USITRAG”, en calidad de Secretario de Actas (Suplente del Secretario General), que le fue reconocida pensión de vejez por parte de Colpensiones mediante Acto administrativo No. SUB 85155 del 7 de abril de 2021 y que, por ende, se encuentra incurso en la causal de terminación del contrato de trabajo con justa causa prevista en el literal a) numeral 14 del CST.

Solicitó se disponga el levantamiento del fuero sindical de que goza el trabajador demandado y se autorice su despido con justa causa.

2.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. Los demandados **ALEXIS GONZÁLEZ ÁNGULO** y **UNIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A. “USITRAG**, contestaron por aparte la demanda, pero ambos solicitaron negar el levantamiento del fuero sindical y condenar a la sociedad demandante al pago de las costas procesales y agencias en derecho.

Se opusieron a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, toda vez que la acción para el levantamiento del fuero sindical se encuentra afectada por el fenómeno de la prescripción contemplado en el artículo 118 A del CST, por haberse presentado por la empleadora luego de transcurridos dos (2) meses de conocido el hecho invocado como justa causa, máxime cuando fue ésta la que realizó los trámites para el

Proceso: Especial Fuero sindical –Permiso para despedir
Radicado: 500013105002 2021 00253 03
Demandante: INDEGA S.A.
Demandado: Alexis González Ángulo y sindicato USITRAG
Asunto: Confirma auto apelado

reconocimiento de la pensión del trabajador demandado, circunstancia que afecta su derecho fundamental de asociación sindical y fuero constitucional. Que, de otro lado, tampoco media autorización del Ministerio de Trabajo, teniendo en cuenta las patologías padecidas por el trabajador y la disminución de su capacidad laboral, producida por las diferentes actividades realizadas en ejercicio de su trabajo.

Propusieron como excepciones de mérito, la *PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN DE LEVANTAMIENTO DEL FUERO SINDICAL, ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA y AUSENCIA DE AUTORIZACIÓN PARA DESPEDIR O TERMINAR VÍNCULO LABORAL POR PARTE DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL TRABAJO.*

Admitieron: i) La existencia del vínculo laboral entre la sociedad demandante y el trabajador demandado, los extremos laborales y el cargo que éste desempeña en la actualidad; ii) su vinculación a la organización sindical USITRAG, en el cargo de Secretario de Actas – Suplente del Secretario General; iii) el reconocimiento del derecho pensional que se hizo al trabajador demandante por parte de Colpensiones, el 7 de abril de 2021, mediante acto administrativo No. SUB85155; y iv) la comunicación remitida por la sociedad empleadora demandante al trabajador demandado, calendada el 20 de abril de 2021, en donde le informó su intención de dar por terminado el contrato de trabajo bajo la causal del numeral 14, del literal a), artículo 7 del Decreto Legislativo 2351 de 1965, que modificó el artículo 62 del CST.

3.- AUTO APELADO. El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Villavicencio (Meta), en la audiencia pública de que trata el artículo 114 del CPTSS, realizada el 5 de mayo de 2023, entre otros, **DECRETÓ** las pruebas solicitadas por las partes, pronunciándose respecto de los medios probatorios peticionados por el demandado recurrente ALEXIS GONZÁLEZ ÁNGULO, en los siguientes términos: **i) Documentales. Ténganse** como pruebas las obrantes en el PDF número 18 en las páginas 13 a 44. **ii) Interrogatorio de parte. Se decreta** el interrogatorio del representante legal de la sociedad demandante INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A. – USITRAG. **iii) Testimoniales. Se**

Proceso: Especial Fuero sindical –Permiso para despedir
Radicado: 500013105002 2021 00253 03
Demandante: INDEGA S.A.
Demandado: Alexis González Ángulo y sindicato USITRAG
Asunto: Confirma auto apelado

niega el testimonio del Presidente de Colpensiones, señor PEDRO NEL OSPINA. iv) Oficiar. **Se niega** la solicitud de oficiar a Colpensiones, Ministerio de Trabajo y Nueva E.P.S. S.A., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 del CGP, al no haberse demostrado la gestión previa de solicitud de los documentos. v) Ratificación de dictamen médico. **Se niega**, toda vez que se tuvo como prueba documental y no como dictamen pericial y, en todo caso, su contradicción sólo estaría a cargo del extremo demandante. Además, su ratificación resulta innecesaria, ya que las consideraciones que realizó el médico estimaron y dieron lugar al porcentaje de pérdida de capacidad laboral del trabajador demandado.

4.- RECURSO DE APELACIÓN. EL DEMANDADO ALEXIS GONZÁLEZ ÁNGULO apeló la anterior decisión, aduciendo su inconformidad frente a la negación del decreto de las siguientes pruebas, las que indicó habían sido debidamente solicitadas: i) **Oficiar** al Ministerio de Trabajo con el fin de que expidiera certificación que diera cuenta si existió o no solicitud de autorización de despido por parte de la sociedad demandante, por las patologías padecidas por el señor ALEXIS GONZÁLEZ. ii) **Oficiar** a Colpensiones pidiendo certificación acerca de la ejecutoria del acto administrativo que reconoció el derecho pensional al demandado ALEXIS GONZÁLEZ. iii) **Ratificación de documento**. La estimó necesaria, ya que al ser el médico que rindió dictamen, un profesional de la salud y conocer la historia clínica del señor ALEXIS GONZÁLEZ desde el año 1989, podrá dar luces respecto de las patologías padecidas y de la estabilidad laboral reforzada que sustenta la excepción de mérito propuesta.

La Juez de primer grado concedió la apelación en el efecto devolutivo.

CONSIDERACIONES

Lo primero a precisar, es que el auto que niega el decreto de pruebas, es apelable (numeral 4, artículo 65 del CPTSS).

Proceso: Especial Fuero sindical –Permiso para despedir
Radicado: 500013105002 2021 00253 03
Demandante: INDEGA S.A.
Demandado: Alexis González Ángulo y sindicato USITRAG
Asunto: Confirma auto apelado

PROBLEMA JURÍDICO.

Consiste en establecer ¿si acertó o no la Jueza de primer grado, al negar el decreto de las pruebas de oficiar a las entidades antes mencionadas y la ratificación de documento solicitadas por el demandado ALEXIS GONZÁLEZ ÁNGULO?

RESPUESTA AL ANTERIOR PROBLEMA JURÍDICO

1.- PRUEBAS POR INFORME SOLICITADAS POR LAS PARTES

Dispone el numeral 10, artículo 78 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por remisión expresa del artículo 145 del CPTSS, los deberes y responsabilidades de las partes y sus apoderados, dentro de los cuales está *“Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio de petición hubiere podido conseguir”*.

De otro lado, conforme a lo dispuesto en el artículo 173 del CGP, al Juez le está prohibido decretar todas aquellas pruebas que las partes hubieren podido obtener mediante petición, salvo cuando éstas fueren desatendidas, previa demostración siquiera sumaria de la petición. Lo anterior, *sin perjuicio de las facultades oficiosas que asisten al Juez, para el decreto de las pruebas que estime necesarias para el pleno esclarecimiento de los hechos materia de debate procesal*.

En armonía con lo anterior, el numeral 5, artículo 43 de la misma obra, establece como uno de los poderes de ordenación e instrucción de los operadores judiciales, exigir a las autoridades o a los particulares la información solicitada por el interesado, que no haya sido suministrada oportunamente.

Por su parte, el artículo 275 ibídem, hace referencia a la facultad que otorga la ley a las partes para solicitar directamente, ante cualquier entidad pública o privada, informes, expresando que tienen como objeto servir de prueba en un proceso judicial en curso o por iniciarse.

Proceso: Especial Fuero sindical –Permiso para despedir
Radicado: 500013105002 2021 00253 03
Demandante: INDEGA S.A.
Demandado: Alexis González Ángulo y sindicato USITRAG
Asunto: Confirma auto apelado

De las disposiciones citadas se desprende, que corresponde a las partes la carga probatoria de aportar, oportunamente, los documentos e informes sin mediación judicial, y al juez asiste el deber de decretar y practicar sólo aquellas pruebas que las partes no se encuentren en la capacidad de presentar, bien sea porque *i)* no fue atendida la solicitud con la que se buscaba obtenerlas por parte de las autoridades o de los particulares, *ii)* no fue suministrada a tiempo o *iii)* fue negada.

1.1.- CASO CONCRETO

Para la Sala, acertó la Juez de primera instancia, al negar la prueba solicitada por el demandado ALEXIS GONZÁLEZ ÁNGULO, consistente en oficiar a Colpensiones para que expidiera certificación sobre la ejecutoria de la Resolución No. SUB 85155 del 7 de abril de 2021 “*Reconocimiento de pensión de vejez*”, y al Ministerio de Trabajo para que certificara si allí se había adelantado por la empleadora demandante algún trámite administrativo de autorización para su despido por estabilidad reforzada, a la que aduce tener derecho, pues el recurrente no acreditó que hubiera presentado solicitud directa y previa de dichas documentales ante las referidas entidades, que éstas no hubieran respondido o se hubieran negado certificar lo pedido.

Ahora, el que, dada la naturaleza de la presente acción judicial, el extremo demandado contara con un término de traslado reducido, no es excusa para obviar normas de obligatorio cumplimiento, pues solo debía acreditar con la contestación de la demanda la gestión previa de radicación de las peticiones requiriendo las certificaciones señaladas a Colpensiones y al Ministerio de Trabajo, porque con ello habría acreditado la carga procesal que le asistía, haciendo viable el decreto del medio probatorio solicitado, siempre y cuando fuere pertinente, conducente y útil para la definición del litigio. Y es que, además, de recibirse respuesta negativa o positiva a lo peticionado, con posterioridad a la contestación de la demanda, su aportación al plenario solo quedaba limitada hasta la etapa del decreto probatorio.

Proceso: Especial Fuero sindical –Permiso para despedir
Radicado: 500013105002 2021 00253 03
Demandante: INDEGA S.A.
Demandado: Alexis González Ángulo y sindicato USITRAG
Asunto: Confirma auto apelado

Así las cosas, tal como lo concluyó la Juez de la causa, *el apelante no allegó soporte alguno que permitiera ordenar la obtención de tales documentales*, pretendiendo con sus reparos trasladar al Juzgador la carga procesal que le ha sido impuesta legalmente para lograr su decreto, sin tener en cuenta que las partes comportan obligaciones que permiten poner en marcha el aparato jurisdiccional, entre ellas, se itera, la de coadyuvar en la conformación de las pruebas; de allí, que no sea admisible que cada vez que alguno de los sujetos procesales omite allegar las pruebas al proceso, sea el juez quien deba entrar a llenar tales deficiencias probatorias, siendo dicha consideración razón suficiente para concluir que la Juez de primer grado acertó al negarse a oficiar a las mencionadas entidades para los fines pretendidos por el demandado recurrente, tornándose así innecesario, el examen relacionado con la pertinencia, conducencia y utilidad de las referidas certificaciones, para la definición del presente litigio.

Consecuencialmente, se confirmará el auto recurrido, en cuanto al medio de convicción indicado.

2.- DE LA RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS DE CONTENIDO DECLARATIVO

El artículo 262 del CGP establece:

“Los documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros se apreciarán por el juez sin necesidad de ratificar su contenido, salvo que la parte contraria solicite su ratificación”.

Entonces, este medio probativo se estableció legalmente para que las partes controviertan los documentos privados de contenido declarativo, con el fin de restarle veracidad y fuerza probatoria a su contenido, entendidos tales documentos como aquellos que dejan constancia de una determinada situación de hecho, ciencia o conocimiento sobre algo que resulta relevante para la contradicción y confrontación del “*declarante que lo suscribe*”, razón por la cual se asemeja a un testimonio.

Proceso: Especial Fuero sindical –Permiso para despedir
Radicado: 500013105002 2021 00253 03
Demandante: INDEGA S.A.
Demandado: Alexis González Ángulo y sindicato USITRAG
Asunto: Confirma auto apelado

2.2.- CASO CONCRETO.

Para la Sala, también resulta acertada la decisión de la Juez de primer grado, de negar por innecesaria e impertinente la ratificación solicitada por el demandado ALEXIS GONZÁLEZ ÁNGULO, del documento denominado “*Formulario de dictamen para la calificación de la pérdida de capacidad laboral y ocupacional*” emitido el 9 de diciembre de 2021 por el médico especialista en salud ocupacional, doctor William Sánchez López, comoquiera que su aportación “*como prueba documental*” deriva de la autoría del mismo recurrente, por lo que su contenido solo puede ser controvertido por el extremo contra el cual se adujo la misma, esto es, por la demandante INDEGA S.A., de modo que el alcance de aquel medio de convicción tendrá que ser apreciado por la Cognoscente conforme a las reglas de valoración probatoria, acorde con las previsiones sistemáticas de los artículos 176 y 262 del CGP¹ (*último artículo que regula puntualmente lo concerniente a la ratificación de documentos*), y atendiendo de manera especial a la fijación del objeto del litigio efectuada en la audiencia del artículo 114 del CPTSS, referido a la existencia o no del reconocimiento pensional efectuado al demandado en mención por Colpensiones, como justa causa para el levantamiento del fuero sindical que lo cobija.

Ahora bien, si en gracia de discusión, la parte demandada hubiese solicitado tener el documento en mención, como prueba pericial, su contradicción, también estaría sujeta a la parte contra la cual se aduce dicha probanza pretendiendo consecuencias jurídicas sobre la litis discutida, de conformidad con el artículo 228 del CGP².

¹ **ARTÍCULO 176. APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS.** Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.

El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba.

² **ARTÍCULO 228. CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN.** La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones... En virtud de la anterior solicitud, o si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen...

Proceso: Especial Fuero sindical –Permiso para despedir
Radicado: 500013105002 2021 00253 03
Demandante: INDEGA S.A.
Demandado: Alexis González Ángulo y sindicato USITRAG
Asunto: Confirma auto apelado

Por lo indicado, las alegaciones del demandado no resultan prósperas, lo cual conduce a la confirmación de la decisión impugnada, en este tópico.

3.- Es de aclarar, que si bien, en este asunto, no procede el decreto de las pruebas solicitadas por el demandado ALEXIS GONZÁLEZ ÁNGULO, por las razones que vienen señaladas, tal circunstancia no es óbice para que el Juez, de considerarlo necesario para la decisión del litigio, haga uso de las facultades oficiosas que le confieren los artículos 54 y 83 del CTPSS, tal como lo hizo la Juez de primer grado, cuando dispuso tener como prueba de oficio, la Resolución No. SUB 323700 del 25 de noviembre de 2022, por medio de la cual Colpensiones negó la reliquidación de la pensión de vejez reconocida al citado señor con Resolución No. SUB 85155 del 7 de abril de 2021, a partir del 1° de abril de 2021 y con inclusión en nómina de pensionados desde el mes de mayo de 2021, último hecho aceptado por el extremo demandado, al contestar la demanda.

CONCLUSIONES

Con fundamento en lo expuesto, **se confirmará** el auto apelado. **Se condenará** al demandado apelante al pago de las costas de esta instancia a favor de la sociedad demandante, ante los resultados del recurso (numeral 1, artículo 365 del CGP), y **se fijarán** como agencias en derecho la suma de un (1) smmlv (\$1.160.000); las costas se liquidarán de manera concentrada por el Juzgado de primer grado (artículo 366 del CGP).

Como el expediente procesal fue remitido en su totalidad a esta Corporación, para la decisión tanto del recurso de apelación formulado contra el presente auto, como del interpuesto contra la sentencia proferida el mismo 5 de mayo de 2023, **se ordenará** que, por Secretaría, se incorpore la carpeta digital contentiva de esta actuación de segunda instancia, al expediente judicial electrónico del expediente

Proceso: Especial Fuero sindical –Permiso para despedir
Radicado: 500013105002 2021 00253 03
Demandante: INDEGA S.A.
Demandado: Alexis González Ángulo y sindicato USITRAG
Asunto: Confirma auto apelado

principal Radicado bajo el No. 500013105002 2021 000253 02, y se entere de esta decisión al Juzgado de origen.

En consecuencia, la **SALA DE DECISIÓN LABORAL No.2 DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO,**

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR el auto apelado, proferido el día 5 de mayo de 2023 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Villavicencio, en el proceso especial de Fuero Sindical – Permiso para despedir, de la referencia, por lo señalado en la parte motiva.

SEGUNDO. CONDENAR en costas de esta instancia al demandado apelante, señor ALEXIS GONZÁLEZ ANGULO, a favor de la sociedad demandante INDEGA S.A. **FÍJANSE** como agencias en derecho en esta instancia, la suma de un (1) smmlv, equivalente a **\$1.160.000**. **LIQUÍDENSE** las costas de manera concentrada por el Juzgado de primer grado (artículo 366 del CGP)

TERCERO. Por Secretaría, **INCORPÓRESE** la carpeta digital contentiva de esta actuación de segunda instancia, al expediente judicial electrónico del expediente principal Radicado bajo el No. 500013105002 2021 000253 02, y **ENTÉRESE** de esta decisión al Juzgado de origen (artículo 326 del CGP).

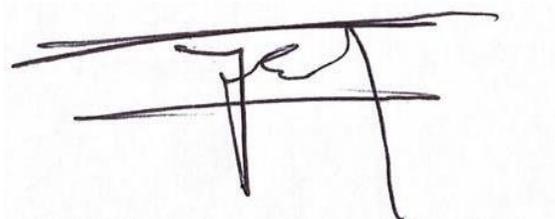
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DELFINA FORERO MEJÍA

Magistrada

Proceso: Especial Fuero sindical –Permiso para despedir
Radicado: 500013105002 2021 00253 03
Demandante: INDEGA S.A.
Demandado: Alexis González Ángulo y sindicato USITRAG
Asunto: Confirma auto apelado

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'JEM', written over a light gray rectangular background.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTA

Magistrado

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'RAC', written over a light gray rectangular background.

RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

Magistrado